

el art. 1166. Pero al mismo tiempo la lógica está en contra del principio de donde se hace derivar esta consecuencia. Se pretende que hay escándalo, desorden en la acción que tiende á excluir al heredero indigno. ¡Cómo! ¡hay escándalo cuando el actor no hace más que producir el fallo condenatorio, en virtud del cual el indigno queda excluido! Y aun suponiendo que haya debate, ¿no dicen que la indignidad es de orden público? Por lo mismo, ¿no debe abrirse la acción á todos los que tienen algún interés? Ya por esto se verá en qué dédalo de contradicciones se enmarañan los partidarios de la opinión general.

20. ¿Cuándo se debe ó se puede intentar la acción de declaración de indignidad? Si es necesario un fallo, claro es que la demanda no puede entablarse sino hasta tanto que la sucesión quede abierta, porque no se puede excluir al sucesible de la herencia antes de que ésta exista. Y como la ley no limita la duración de la acción, debe decirse que dura treinta años, según el derecho común (1). Si se admite que la indignidad tiene lugar de pleno derecho, ¿debe inferirse que se incurre de antemano en ella para una sucesión que no se abre todavía? Se incurre en ella en el sentido de que es una consecuencia de la condena pronunciada por el juez, en los dos primeros casos previstos por el art. 727; no puede decirse que el sucesible esté ya excluido como indigno de la herencia de aquél á cuyo respecto se ha hecho culpable, porque no hay herencia de un hombre vivo, pero es virtualmente indigno, puesto que será excluido desde el instante en que se abra la sucesión, sin que se necesite acción ni decisión judicial (2). Si el indigno se pusiere en posesión de los bienes, habría naturalmente que proceder contra él; esto sería una verdadera

1 Demolombe, t. 13, p. 359, núm. 278.

2 Compárese Durantón, t. 3º, p. 38, núm. 34 bis; Demolombe, tomo 13, ps. 360 y siguientes, núm. 278.

petición de herencia, por lo que se aplican los principios que rigen esta acción y que más adelante expondremos. En el tercer caso de indignidad, las más de las veces interviene un fallo, y no habiéndose producido el hecho de indignidad ni á causa de la muerte del difunto, síguese que se trata de una petición de herencia; la indignidad, como lo hemos dicho, existirá siempre á contar desde la apertura de la sucesión.

21. ¿Puede proseguirse la indignidad contra los herederos del indigno? Supónese que el indigno muere después de aquél á quien no puede suceder, pero antes de haber sido declarado indigno por un juicio. ¿Las partes interesadas podrán, en este caso, proseguir la indignidad contra los herederos del indigno? En nuestra opinión no hay duda. En el momento mismo en que se abre la sucesión que el indigno no haya recogido, si no estuviere afectado de indignidad, está excluido de aquélla por la ley, nada adquiere, luego nada puede transmitir; por lo mismo, la acción de las partes interesadas contra los hijos carece de sentido, á menos que estén puestos en posesión de la herencia. Si el indigno muere antes de aquél á quien no puede suceder en razón de su indignidad, en tal caso no estando abierta la sucesión, no puede tratarse de transmitirla. Nace entonces la cuestión de saber si los hijos del indigno pueden representarlo en esta sucesión; volveremos á tratar este punto al ocuparnos de la representación (1).

¿Qué debe resolverse si se admite que la indignidad no tiene lugar de pleno derecho? Los partidarios de la opinión general están divididos. Unos sostienen el principio de que la indignidad es una pena y que como tal no puede recaer sino en el culpable; así, pues, la acción de declaración de indignidad es esencialmente personal y por con-

1 Demante, t. 3º, p. 45, núm. 37 bis, 1 y 2.

siguiente, no puede intentarse contra la herencia del indigno (1). Los otros, inconsecuentes con sus principios, permiten que se declaren indignos los herederos de aquél que ha muerto digno (2). Creemos que la inconsecuencia es palpable. En verdad que el heredero se ha hecho culpable de los hechos que constituyen la indignidad, ha sido condenado, como lo suponemos, por tentativa de parricidio, pero ha sobrevivido á su víctima. Por lo tanto, él ha recogido la herencia, supuesto que ningún juicio le ha declarado indigno, y por consiguiente, le transmite á sus sucesores. ¿Con qué derecho se quitarían á éstos los bienes? Personalmente no son culpables y ¿lo serán como herederos del culpable? En derecho romano se permitía que el fisco los despojara y en la antigua jurisprudencia se seguía la misma opinión, por más que entonces no hubiese confiscación. Pero una tradición fundada en principios que no son los nuestros no tiene autoridad ninguna y hay que hacerla á un lado. Queda en pie el principio de que las faltas son personales y por lo mismo las penas. En vano se dice que los herederos suceden á todas las obligaciones de su autor, se olvida que en la opinión general el heredero indigno es heredero; es capaz, se le da posesión, luego no tiene ninguna obligación, sólo la tendría si hubiese un fallo, y no lo hay. ¿Cómo se quiere que los herederos estén obligados cuando el difunto no lo estaba? ¿y que los herederos se vuelvan incapaces, como tales, cuando el difunto ha muerto en plena capacidad? Esto choca con todas las nociones de derecho y de justicia.

*Núm. 3. Efecto de la indignidad respecto á los demás herederos.*

22. La cuestión está en saber si el indigno no está ex-

1 Demante, t. 3º, p. 45, núm. 37 bis, I y II.

2 Demolombe, t. 13, ps. 364 y siguientes, núm. 279.

cluido de la sucesión sino á contar desde el fallo que lo declara indigno, ó si los efectos de la indignidad se remontan hasta el día de la apertura de la herencia. Acerca de este punto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo, asientan como principio que en sus relaciones con los parientes convocados, á falta suya, se considere que el indigno jamás ha tenido derecho alguno en la sucesión (1). Este principio es también el nuestro, sólo que nosotros lo generalizamos y admitimos que el indigno está en todos los conceptos *excluido* de la herencia como lo dice el art. 727. En nuestra opinión, nada es más lógico ni más natural. El heredero es indigno desde el instante de la apertura de la sucesión; luego es extraño á ésta, tanto respecto á terceros como respecto á los demás herederos. En la opinión general, al contrario, se distingue: el indigno es heredero respecto á tercero y no lo es respecto á los demás herederos. ¿En qué se funda esta distinción? Para que al sucesible se le pudiera considerar como heredero respecto á terceros y como no habiéndolo sido nunca respecto á los demás parientes, sería necesario un texto y no lo hay. Se cita el art. 1183 que norma los efectos de la condición resolutoria: éste opera la revocación de la obligación y vuelve á poner las cosas en el mismo estado que si la obligación no hubiese existido. Esto equivale á decir que el derecho del heredero está resuelto. ¿Pero en virtud de qué principio lo está? No hay más condición resolutoria que la que las partes estipulan ó la que la ley establece; ahora la cuestión no es de una condición convencional, y no hay condición legal. Admitiendo que haya condición resolutoria, ella resolvería los derechos del indigno, con el efecto de que se le consideraría como que nunca ha sido he-

1 Aubry y Rau, t. 6º, p. 173. Demolombe, t. 8º p. 398, núm. 301. Sentencia de casación, de 22 de Junio de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 200, y 13 de Noviembre de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 18, 5).

redero. Pero ¿en virtud de qué principios los intérpretes resuelven que el sucesible es heredero respecto de unos y no lo es respecto de los otros? Hay en esto una ficción ¿y puede haberla sin ley? Además ¿cómo conciliar el principio de la resolución con el principio de que la indignidad no tiene lugar de pleno derecho? Ella resulta del fallo en la opinión general; nosotros preguntamos, en qué texto, en qué principios se funda esta retroactividad, siendo que se enseña que el indigno es heredero y que se le ha dado posesión. Así, pues, el fallo lo despoja ¿pero desde qué momento? Pronuncia una pena y ésta puede tener efecto retroactivo, y puede haber culpable sin juicio? He aquí de nuevo la doctrina general en oposición con los principios del derecho y con la justicia.

23. Se admite aun otro principio que conduce igualmente á funestas consecuencias. Legalmente, se dice, el indigno se reputa de mala fe (1). En la opinión que nosotros profesamos, sobre la indignidad, se comprende la presunción de mala fe. En efecto, la ley establece la indignidad, que existe desde la apertura de la herencia; por mejor decir, la causa de la indignidad existe ya antes de que se abra la sucesión. Estando *excluido* el sucesible como indigno, es de mala fe por el hecho sólo de tomar posesión de los bienes. En la opinión general, la indignidad procede del fallo; antes de que se le declare indigno, el heredero puede ser de buena fe, lo es si pleitea de buena fe, que se halla en uno de los casos de indignidad previstos por el art. 727; lo es siempre en el tercer caso hasta el momento en que llega á su noticia la muerte violenta del difunto. ¿Cómo conciliar la presunción de mala fe con el berbo de la buena fe del heredero?

Nada se encuentra que contestar á esta embarazosa pre-

1 Aubry y Rau, t. 4º, p. 173, y nota 2, y las autoridades que citan.

gunta, si no es que la ley lo ha decidido (1). En efecto, es difícil explicar el art. 727, si no se admite que se presume al heredero de mala fe desde la apertura de la herencia, y por consiguiente, indigno desde ese momento. Según los términos de esta disposición, "el heredero excluido de la sucesión por causa de indignidad está obligado á devolver los frutos y las rentas cuyo goce ha tenido desde que se abrió la sucesión." ¿Pero no estaría el art. 727 en contra de la opinión generalmente adoptada? Hay un caso en el cual es imposible justificar el rigor de la ley, si se admite que la indignidad no tiene lugar de pleno derecho. El heredero no sabe el homicidio del difunto sino cinco años después de abierta la sucesión; así, pues, durante cinco años ha sido poseedor de buena fe; su mala fe no empieza sino cuando, sabedor del crimen, no lo denuncia. ¿Debe restituir los frutos que ha percibido mientras era de buena fe? El texto decide la cuestión, y es tan absoluto que no se comprende que se haya pretendido sostener lo contrario de lo que él dice (2). Y es que el sentido moral protesta contra una doctrina que castiga al inocente y de buena fe. Acabamos de decir que el art. 727 está en contra de la opinión general. El, en efecto, implica que la indignidad existe desde que se abre la sucesión, es decir, antes de todo juicio, y que á contar desde ese momento el heredero es indigno y de mala fe. ¿La obligación de restituir los frutos no es una consecuencia de la indignidad? ¿y puede haber consecuencias de la indignidad antes que ésta exista? Luego el art. 727 prueba que la indignidad existe desde la apertura de la sucesión, es decir, sin juicio.

Se objeta que la presunción de mala fe establecida por

1 Demolombe, t. 13, p. 402, núm. 306.

2 Marcadé, t. 3º, p. 56, art. 727, núm. 2. Su opinión ha permanecido aislada.

el art. 727 no se explica tampoco en nuestra opinión, al menos cuando el heredero es de buena fe. Nosotros contestamos que jamás es de buena fe. ¿Cuándo puede decirse que el heredero posee de buena fe la herencia? Cuando se cree heredero, y no puede creerse heredero sino cuando se siente digno de suceder. Ahora bien, él es indigno de derecho y de hecho desde que se abre la herencia, porque desde ese momento lo excluye la ley; de hecho, porque la causa de la indignidad, que es la falta de afecto, el odio ó la indiferencia existen desde entonces. Se dirá que esto es una sutileza en el caso que nosotros hemos supuesto: el heredero no denuncia el asesinato del difunto, porque lo ignora durante cinco años, y acaso la ignorancia no excluye la mala fe? Nó, en el caso de que se trata. Porque el sucesible es realmente culpable desde que se abre la sucesión: la indiferencia no nace el día en que se sabe la muerte del difunto, sino que preexistía, y por lo tanto, también la causa de indignidad.

24. Las relaciones del indigno con los herederos convocados á falta suya son muy sencillas; en nuestra opinión, son las de un poseedor de la herencia sin título y sin buena fe. El debe restituir los bienes á los que á ellos tienen derecho, sea en virtud de la ley, sea en virtud de una donación ó de un testamento; *excluido* de la sucesión, nada puede retener de ella; acerca de este punto, no puede haber desacuerdo (1). En cuanto á los frutos y rentas que el indigno ha percibido desde la apertura de la herencia, debe restituirlos en virtud del art. 727. La aplicación da lugar á una dificultad acerca de la cual hay controversia. Si el indigno percibe capitales que no emplea ¿estará obligado por los réditos que no ha percibido? Si se admite la opinión que hemos enseñado sobre la indignidad, no hay duda alguna. El indigno es poseedor de mala fe, y está

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 293, núm. 432.

obligado á reparar el daño que de ella resulta. El código asienta este principio en materia de contrato y de cuasi-contrato (arts. 1151 y 1378); ésta es una máxima de derecho natural. Por lo tanto, no puede decirse que no habiendo el poseedor percibido los réditos, no debe restituirlos; debe decirse que, por su mala fe, ha impedido que el verdadero heredero emplee los capitales y que esté obligado á reparar ese daño.

En la opinión contraria, están divididos los pareceres. Hay autores que admiten nuestra solución á causa de la mala fe del indigno (1). Aquí vuelven á presentarse las objeciones que acabamos de presentar (núm. 23); el heredero que no denuncia el homicidio del difunto porque lo ignora, ciertamente que no es de mala fe, en el sentido ordinario de esta expresión: no obstante esto ¿deberá los réditos? ¿en virtud de qué principio? Otros autores aplican el art. 1153, por cuyos términos los réditos no son debidos aun desde el día de la demanda (2). Esta disposición no es aplicable al caso en cuestión; ella supone que el acreedor ha podido estipular el rédito, es decir, que se trata de obligaciones convencionales. Cuando hay daño causado por mala fe, hay un delito civil, y por consiguiente, debe aplicarse el art. 1832; el deudor está obligado por todo el daño que ocasione su mala fe.

25. Si el indigno posee, administra. El es responsable de su gestión, como todo retenedor de cosa ajena; la responsabilidad que le incumbe es más severa, supuesto que él es de mala fe. Así, pues, cuando emprende trabajos, se le debe tratar como á poseedor de mala fe; si degrada los bienes, no puede decir que, creyéndose propietario, tenía el derecho de abusar, porque nunca debió creerse propie-

1 Veanse los autores citados por Dalloz, "Sucesión," núm. 153; Aubry y Rau, t. 4º, p. 173, nota 4.

2 Demante, t. 3º, p. 49, núm. 38 bis, II, Demolombe, t. 13, p. 404, núm. 307 y los autores que cita.

tario, supuesto que es indigno desde la apertura de la herencia. Hay acuerdo sobre todos estos puntos en todas las opiniones (1).

Los herederos llamados á suceder, á falta del indigno, ¿están ligados por los actos que éste llevó á cabo como administrador? ¿Deben respetar los arrendamientos que él celebró? En nuestra opinión, es clara la negativa. El indigno no tiene derecho ninguno, luego carece de facultad para ejecutar un acto cualquiera de administración. Volveremos á tratar la cuestión en el título del *Arrendamiento*.

Si el indigno enajena, ¿qué es lo que debe restituir, el precio ó el valor? El precio en todo caso, aun cuando sea superior al valor real de la cosa, porque él no puede obtener ninguna ventaja de la herencia. Si el precio es inferior al valor, el indigno debe el valor, porque priva al heredero verdadero de aquél, por su mala fe (art. 1380 por analogía).

Si el indigno compra bienes con los caudales hereditarios ¿debe devolver los bienes ó los caudales? El debe devolver lo que como heredero ha recibido, es decir, los caudales; en cuanto á los bienes que ha comprado en su nombre, han llegado á ser su propiedad. Para que estos bienes fuesen subrogados á los caudales, sería necesario un texto, porque no hay subrogación legal sin ley (2).

26. ¿Cuál es el efecto de la indignidad en los derechos personales ó reales que el heredero posea? ¿Se han extinguido por confusión y reviven cuando el heredero es excluido de la sucesión como indigno? En nuestra opinión, debe decirse que los derechos jamás se han extinguido por confusión, supuesto que el indigno jamás ha sido heredero; luego continuará ejercitándolos. En la opinión contra-

1 Demolombe, t. 13, p. 1101, núm. 304.

2 Lyon, 12 de Enero de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 66).

ria, siendo lógicos, habría que decidir que habiendo sido heredero el indigno, ha habido extinción por confusión. Nace entonces la cuestión de saber si los derechos extinguidos reviven. Los romanos decían que los derechos no revivían. No se admitía esta consecuencia en la antigua jurisprudencia francesa, los autores modernos la rechazan igualmente (1). Esta es una nueva inconsecuencia. Si como dicen, la indignidad es una pena en que no se incurre sino por el fallo pronunciado á demanda de las partes interesadas, debe decidirse, como lo hacían los jurisconsultos romanos, que se ha verificado la confusión y que el juez no la resuelve, supuesto que sólo tiene efecto en el porvenir. Y si se admite con la jurisprudencia que la indignidad es semejante, en cuanto á sus efectos, á la incapacidad, resulta que al indigno se le tiene por no haber sucedido jamás, y por consiguiente, no ha habido confusión.

*Núm. 4. Efecto de la indignidad respecto á terceros.*

27. El indigno enajena objetos hereditarios y después es excluido de la sucesión ¿son válidos esos actos? Esta es la cuestión más importante en la difícil materia de la indignidad, y también aquella en que hay menos acuerdo. Hay, sin embargo, una opinión que tiende á predominar. Si los terceros que tratan con el indigno son de buena fe, se mantienen los actos de disposición que el indigno ha celebrado.

Esta opinión, lógica en cierto sentido, es inconsecuente y contradictoria bajo otros respectos. Si es la verdad, como generalmente se enseña, que el indigno ha sido heredero hasta el fallo que lo excluye de la sucesión, se le ha dado posesión; luego es propietario, y por consiguiente, te-

1 Véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 13, pág. 400, núm. 602 "bis."

nía derecho á disponer de los objetos de la herencia. Ahora bien, los actos ejecutados legítimamente, deben ser mantenidos, aun cuando los derechos del que los llevó á cabo, lleguen á cesar (1). Pero no se debe ser lógico á medias. Si el indigno tiene derecho á enagenar, la enagenación debe ser válida en todos los casos, sin distinguir si el comprador es de buena ó de mala fe. ¿Acaso la mala fe de los terceros puede arrebatarse al heredero un derecho que debe á la ocupación de la herencia? Ciertamente que nó, como tampoco la buena fe de los terceros podría dar al heredero el derecho de disponer, si no lo tuviera como heredero efectivo. Otra inconsecuencia. El indigno ha tomado posesión; pero ¿no deciden los autores y las sentencias que el fallo que lo excluye de la sucesión opera la resolución de un derecho, en el sentido de que al indigno se le tiene por no haber sido nunca heredero? ¿Si un derecho está resuelto, no debe aplicarse el principio de que el derecho del que concede estando resuelto, lo están igualmente los derechos por él concedidos á terceros? Sin duda que el legislador podría considerar al indigno como propietario respecto á terceros, y considerarlo prescripto respecto á los otros herederos; pero ¿el legislador ha hecho semejante distinción? Nó; luego el interprete no puede hacerla (núm. 22). Por último; la opinión que estamos combatiendo, está en oposición con los principios que rigen la transmisión de los bienes por vía de sucesión. El heredero ocupa la herencia desde el instante de la apertura; ahora bien, cuando el indigno es excluido ¿quién es heredero? El pariente llamado por la ley á falta de aquél. Este es el ver-

1 Durantón, t. 6º, p. 143, núm. 126; Aubry y Rau, t. 4º, p. 175 y notas 8 y 9. Compárese Demolombe, t. 13, p. 409, núm. 311. Una sentencia de la corte de Poitiers, de Junio 25 de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 195) mantiene las enagenaciones consentidas por el heredero indigno, por motivo de que la venta estaba exenta de fraude y el adquirente era de buena fe.

dadero heredero que tiene la ocupación y el único que puede disponer; y ¿se concibe que el heredero en posesión y el indigno desposeído tengan uno y otro el derecho de disponer de los objetos hereditarios? Esto es imposible, porque dos personas no pueden ser propietarias por el total de una sola y misma cosa.

Hay autores todavía más inconsecuentes, y entre ellos Chabot: establecen una distinción entre los actos á título oneroso y los actos á título gratuito, manteniendo los primeros, anulando los segundos, distinción contraria á todo principio (1). ¿Se da posesión al indigno? ¿es heredero? Entonces puede disponer á título gratuito como á título oneroso. ¿No es heredero? ¿no ha ocupado? Entonces no puede disponer por ningún título, ni oneroso ni gratuito. Si señalamos estas inconsecuencias no es por el prurito de censurar, sino para hacer patente la importancia de los principios. Ya lo hemos dicho, recto y clarísimo es el criterio de Chabot, y sin embargo, se equivoca á cada paso, porque carece de principios. Esto va dirigido á nuestros jóvenes lectores.

28. Demolombe, á la vez que enseña con la generalidad de los autores que la indignidad no existe sino en virtud del fallo que excluye al indigno de la sucesión, admite que los actos ejecutados por el indigno antes del fallo pueden ser anulados, pero que no deben serlo indistintamente. En principio, él se pronuncia por la resolución que pone las cosas en el mismo estado que si el indigno no hubiere sido heredero (2). Esta es nuestra opinión, pero ¿cómo conciliar esta doctrina con la ocupación del indigno, y con la conciencia que de ella hacen derivar, de que la indignidad no existe sino en virtud del fallo que la declara

1 Chabot, t. 1º, p. 82, art. 727, núm. 23. En sentido contrario, Durantón, t. 4º pág. 145, núm. 127.

2 Demolombe, t. 12, ps. 409 y siguientes, núms. 311-313.

ra? ¿En dónde está la ley que somete el derecho del indigno á una condición resolutoria? Y suponiendo que su derecho esté afectado de esta condición, preciso es ser lógico y aplicar la regla escrita en el artículo 1183, es decir, resolver todos los actos llevados á cabo por el indigno. Demolombe mantiene unos y anula otros. ¿En virtud de qué principio mantiene los actos "necesarios," tales como los arrendamientos, los pagos, los juicios, mientras que anula los actos voluntarios? Porque es razonable creer que la ley ha querido conferir al indigno un poder de administración, en el sentido más amplio de la palabra. ¡Cómo! el legislador da un poder ilimitado de administrar al que *excluye* la sucesión. Esta *exclusión* despoja, en realidad, al indigno; le arrebatada en consecuencia la propiedad y la posesión para investir con ellas al heredero llamado á falta del indigno; éste es el que en su calidad de propietario y de poseedor, tiene el poder de administrar la herencia, y él solo tiene dicho poder. Para que el indigno fuese el mandatario del heredero verdadero, se necesitaría una disposición formal que le diese tal calidad. ¿En ausencia de un texto, se concibe que aquél sea mandatario del heredero que quiere despojarlo? Admitamos por un momento la teoría del mandato; hay que ser consecuente, y aplicarla á todos los actos de administración. ¿En qué, pues, está basada la distinción entre los actos voluntarios y los necesarios? En seguida viene aún una subdistinción: se necesita que los terceros no hayan cometido ninguna falta. Que el legislador distinga así y subdistinga, según los diversos elementos del acto, lo concebimos. ¡Pero, el intérprete! Este está ligado por la ley y por los principios. Si realmente el indigno es administrador, tiene derecho á ejecutar todos los actos de administración, voluntarios ó necesarios, y tiene el derecho de ejecutarlos, sean los terceros de buena ó mala fe. Por mejor decir, ya no puede tratarse

de mala fe cuando el indigno está investido de un mandato legal.

29. En nuestra opinión, todos los actos del indigno no son resueltos pero sí nulos, como ejecutados sin derecho por un heredero á quien la ley excluye de la sucesión en el momento mismo en que ésta se abre. Este principio es funda en el rigor del derecho. El indigno no es un heredero aparente, sino *excluido*, despojado de su título, sin calidad ninguna para mezclarse en la administración de la herencia. Este rigor se funda también en la razón. El indigno, si fuera administrador, podría hacer daños á los herederos sin que éstos tuvieran ninguna garantía contra su mala gestión. En cuanto al interés de los terceros, queda amparado en los dos primeros casos de indignidad previstos por el art. 727, supuesto que hay fallos de condena pronunciados en tales circunstancias, que los terceros han debido conocerlos. Queda el tercer caso; en este punto el legislador habría debido hacer distinciones por interés de los terceros, pero como no distingue, quedamos bajo el imperio del texto absoluto que excluye al indigno de la sucesión.

*Núm. 5. Efectos de la indignidad respecto á los hijos.*

30. El art. 130 dice "que los hijos del indigno llegados á la sucesión por sí mismos y sin auxilio de la representación, no son excluidos por la culpa de su padre" Esta singular redacción implica que en otro tiempo los hijos eran excluidos por la culpa del padre. Tal era, en efecto, la doctrina enseñada en el antiguo derecho, no sin protestas; el presidente Boullier la rechazaba con energía, como contraria á la razón y á la equidad. El código ha atendido á esta viva reclamación. Admite á los hijos á suceder cuando son llamados por sí mismos: la personalidad de las fal-

tas es un principio tan sencillo y de tal evidencia, que no se comprende que el legislador lo haya desconocido alguna vez. Sin embargo, por una inconsecuencia injustificable los autores no reparan sino en parte la injusticia de la antigua jurisprudencia; admiten á suceder á los hijos por sí mismos, y no los admiten á suceder por representación. Cuando vienen por sí mismos, ejercen un derecho que les es propio, excluirlos sería castigar á inocentes. Un hijo único, parricida, muere antes que su padre; sus hijos sucederán á su abuelo, porque son llamados por la ley, son capaces y dignos. Pero no son admitidos á suceder por representación porque, en este caso, ejercen los derechos que su padre habría tenido si hubiese sobrevivido, y su padre no tenía derecho. El texto es formal, y sin embargo, la cuestión se debate con vivacidad; volveremos á tratarla al ocuparnos de la representación.

31. Los hijos pueden suceder de por sí viviendo su padre. Nace entonces la cuestión de saber si el indigno, excluido de la sucesión, podrá reclamar sobre los bienes de la herencia el usufructo que la ley concede á los padres sobre los bienes de sus hijos. El art. 730 se decide contra el indigno; la ley no quiere que él se aproveche indirectamente y como usufructuario de una sucesión que dicha ley le quita por su indignidad: indigno para ser propietario, es por eso mismo indigno de ser usufructuario.

No hay que llevar, sin embargo, demasiado lejos el rigor de la ley; si los hijos que han recogido la herencia de su abuelo, muriesen antes que su padre, éste sería llamado á sucederles; luego tomaría de dicha herencia los mismos bienes de que ha sido excluido como indigno. Ningún texto, ningún principio se opone á ello. La indignidad no tiene efecto sino respecto á la sucesión abandonada por aquél á cuyo respecto el heredero es indigno; ahora bien, una vez que los bienes son recogidos por los parientes llama-

mados á falta del indigno, dichos bienes se confunden con su patrimonio, y vuelven á entrar al derecho común. Y aun ha sido necesario un texto formal para arrebatar al indigno el usufructo de los bienes recogidos por sus hijos. Pero en este punto se detiene el rigor de la ley, y no hay que extralimitarlo (1).

1 Chabot, t. 1º, p. 91 (art. 730, núm. 2). Compárese Demolombe, t. 13, ps. 392 y siguientes, núms. 294-296.